



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Jefe de Gobierno - Final

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos del artículo 40 de la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588), a raíz de la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses del tipo “Final” del señor Horacio Rodríguez Larreta, D.N.I. N° 17.692.128, en su carácter de Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires saliente.

II.- Respecto de los antecedentes del caso, el señor Horacio Rodríguez Larreta, D.N.I. N° 17.692.128, en su carácter de Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires saliente en el marco del cambio de mandato de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acaecido el día 9 de diciembre de 2024, cumplió con la presentación su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 6.357, el día 19 de enero de 2024, conforme se desprende del informe N° IF-2024-04626998-GCABA-AJG.

III.- En primer lugar corresponde analizar el plexo normativo que brinda sustento al presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad. En tal sentido, el artículo 40 de la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588) determina que “La Oficina de Integridad Pública debe intervenir y expedirse, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la respectiva Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, sobre la situación de intereses del/la Jefe/a de Gobierno y del/la Vicejefe/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuar las recomendaciones que estime pertinentes a efectos de remover cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen”. En lo que respecta al contenido, el artículo 42 de dicha ley establece que “El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”. Finalmente, el citado artículo, prevé que el contenido del dictamen es de carácter público, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la ley.

Como es posible observar, la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588) establece para el caso del/la Jefe/a de Gobierno y del/la Vicejefe/a un mecanismo específico de control, ya que determina la elaboración de un Dictamen de Situación de Intereses por parte de esta Oficina, no solo al momento de designación de ambo/as funcionario/as (y en relación a la presentación de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial) sino también al momento de la presentación de sus Declaraciones Juradas de Actualización anuales (es decir, con la información al 31 de diciembre de cada año anterior, debiendo ser presentada antes del 1° de julio de cada año) y al

momento de la presentación de sus Declaraciones Juradas Finales en ocasión de su alejamiento de la función pública.

Es posible advertir entonces que la rendición de cuentas y el control que prevé el Régimen de Integridad establecido por la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588) se profundiza respecto de las máximas autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello es lógico por cuanto el Jefe de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas; dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos; participa en la formación de las leyes, tiene iniciativa legislativa, promulga las leyes y las hace publicar, las reglamenta sin alterar su espíritu y las ejecuta en igual modo; participa en la discusión de las leyes, directamente o por medio de sus Ministros, entre otras. Por su parte, el Vicejefe de Gobierno reemplaza al Jefe de Gobierno en caso ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte, renuncia o destitución del Jefe de Gobierno, a su vez ejerce las competencias que le delegue el Jefe de Gobierno, preside la Legislatura, la representa y conduce sus sesiones, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate. En razón de ello, nos encontramos frente a los funcionarios con mayores responsabilidades y jerarquía y, en consecuencia, se encuentran sujetos al más riguroso escrutinio a fin de evitar encontrarse en situaciones en las cuales sus intereses privados puedan colisionar con el interés público que debe tutelar.

En el mismo sentido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) afirmó que “Los altos funcionarios dan un ejemplo personal a los demás cuando organizan sus intereses privados de forma que se preserve la confianza pública en su integridad y en la de su organización...”.

Dicho ello, corresponde efectuar un análisis de aquellas prohibiciones, incompatibilidades y situaciones de carencia que adquieren virtualidad luego del alejamiento de la función pública.

IV.- De forma preliminar, corresponde resaltar que la existencia de limitaciones posteriores a quién deja de ejercer la función pública es un pilar fundamental de todo régimen de integridad pública, toda vez que busca evitar que quienes desempeñaron funciones públicas se aprovechen indebidamente de su condición de ex servidores públicos, al procurar obtener ventajas, privilegios o tratamientos preferenciales para sus intereses particulares en las dependencias oficiales en las que prestaron sus servicios y evitar la utilización de información privilegiada -conforme Propuesta de guía legislativa: elementos básicos sobre conflictos de intereses, elaborado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA)-. A su turno, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) señaló que: “es fundamental para defender el interés público y controlar posibles infracciones cuando los funcionarios dejan el sector público”. De esta manera la normativa en materia de limitaciones post empleo, tiene por objeto limitar las distintas formas que el fenómeno “puerta giratoria” pudiera adoptar.

Asimismo, la OCDE afirma que “Las agencias administrativas estatales deben tratar de evitar que un funcionario o servidor público se haya aprovechado de su posición para obtener ventajas especiales para una organización. Tales sospechas podrían menoscabar la confianza del público en general en la integridad e imparcialidad de la administración”.

En este sentido, el artículo 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Jefe de Gobierno y el Vicejefe de Gobierno “tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores” y que “mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia”. Por su parte, el artículo 73, que resulta aplicable al Señor Jefe de Gobierno por la remisión prevista en el artículo citado, dispone que “La función de diputado es incompatible con: [...]Ser propietario, directivo, gerente,

patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Para la actividad privada, esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años. [...]”.

Es decir que la norma de mayor jerarquía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como lo es su Constitución, ha definido las incompatibilidades posteriores a la función pública de su máxima autoridad, procurando de esa forma evitar situaciones en las que pueda producirse una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario luego de finalizado su mandato.

Por su parte, en lo que respecta al Régimen de Integridad Pública instaurado por la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el artículo 49 de la misma establece una serie de actividades que los sujetos contemplados en su artículo 9° -aquellos sujetos obligados a presentar Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses-, no podrán ejercer hasta UN (1) año después del egreso de su función, entre las cuales se incluye “a) Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas -extrajudiciales- para terceros, ante el organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen bajo su jurisdicción; b) Representar, patrocinar a litigantes, ser perito o intervenir en gestiones judiciales contra la Ciudad, salvo en causa propia o en defensa de los derechos de los/las hijos/as menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad o si fuera curador; c) Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras, obtener una concesión o adjudicación, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, en el organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen en su jurisdicción, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales o laborales; d) Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que haya prestado funciones; y e) Usar, en provecho propio o de terceros ajenos al Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la información o documentación a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea de dominio público. Ello sin perjuicio del deber de confidencialidad o secreto que, en razón del cargo que hubieran desempeñado, le corresponda por un período de tiempo mayor.”

El artículo 50, por su parte, establece que “Los/las funcionarios/as públicos/as que hayan intervenido con capacidad decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos, no podrán actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres (3) años a contar desde la última intervención que hubieren tenido en los respectivos procesos.”

Por último, el artículo 51 de la norma, define un impedimento de un año después del egreso de la función pública de “tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación” para funcionarios públicos de jerarquía igual o superior a la de Director General, máximas autoridades de entes descentralizados o de sociedades con participación mayoritaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

A partir de la Declaración Jurada analizada surge que el señor Horacio Rodríguez Larreta, D.N.I. N° 17.692.128, se desempeñó como Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 10 de diciembre del año 2015, habiendo resultado re-electo para ejercer dicho cargo en el año 2019, el cual ostentó hasta el día 9 de diciembre de 2023 en virtud de la finalización de su mandato.

Teniendo presente que la Declaración Jurada presentada tiene carácter de “Final”, el análisis se centrará en las limitaciones posteriores a la función pública y se recomendará que adopte medidas al efecto de evitar la transgresión a las mismas.

En primer lugar, y respecto de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 73 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Jefe de Gobierno saliente no podrá ser propietario, directivo, gerente,

patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa privada que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados, durante los dos años posteriores al cese de su mandato.

Al respecto, tal como surge de su declaración jurada, el señor Horacio Rodriguez Larreta, declara participar en una sociedad anónima con una titularidad accionaria del 11%, la misma se dedica a las actividades agropecuarias.

En el marco del análisis del presente dictamen se ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatar que a la fecha de emisión del presente dictamen la sociedad declarada por el funcionario no se encuentra incluida en el referido Registro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo cual, prima facie, no se observa de la información declarada, que el funcionario pudiera encontrarse en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 73 y 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No obstante, si dentro del término de dos años desde el alejamiento de la función pública -hasta el día 9 de diciembre de 2025- la situación se modificare, es decir que la empresa se incorpore al RIUPP y celebre algún contrato con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Señor Horario Rodríguez Larreta no podrá ocupar un rol decisorio, rector, de asesoramiento o de mandato dentro de la misma.

Ahora bien, en relación con las limitaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588) las cuales tienen vigencia hasta un (1) año después del egreso de su función, es decir hasta el día 9 de diciembre de 2024, el señor Horacio Rodriguez Larreta no podrá llevar a cabo ninguna actividad formal e informal ni valerse de su profesión de economista -la cual es de público conocimiento- para realizar tareas que puedan identificarse con los supuestos de los incisos “a” y “b” del citado artículo. Debe tenerse presente que la limitación del inciso “a” se extiende a todos los organismos del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido el máximo titular del mismo.

A su vez, respecto del inciso “c” deberá abstenerse de llevar a cabo la provisión de bienes, servicios, obras u obtener una concesión o adjudicación, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, respecto del “...organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen en su jurisdicción...”. Esta limitación también deberá interpretarse con el alcance del inciso “a”, toda vez que, siendo el máximo Titular del Poder Ejecutivo, todas las jurisdicciones del mismo se encontraban bajo su órbita.

En igual sentido debe interpretarse la limitación contemplada en el inciso “d”, respecto de mantener relaciones contractuales con entidades fiscalizadas por “...el organismo en que haya prestado funciones”.

Finalmente, la limitación establecida en el inciso “e” opera respecto de cualquier tipo de actividad que realice y para la cual se valga de la información o documentación a la que haya tenido acceso durante su desempeño como Jefe de Gobierno.

En virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el señor Horacio Rodriguez Larreta, no podrá actuar en los organismos que controlen o regulen la actividad de las privatizaciones o concesiones de servicios públicos en las que haya intervenido con capacidad decisoria en las fases planificación, desarrollo y concreción, durante tres años desde la última intervención que haya tenido en dichos procesos. Respecto de ello, de acuerdo a las competencias asignadas constitucionalmente, en su rol de ex Jefe de Gobierno se presupone que debió haber tenido intervención y capacidad decisoria respecto de toda concesión de servicios públicos que se haya efectuado durante su mandato, no obstante el plazo de carencia solo se configurará

respecto de aquellos procesos en los que haya tenido intervención formal.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el señor Horacio Rodríguez Larreta, no podrá tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación durante el plazo de un año desde haber finalizado su mandato, es decir hasta el 9 de diciembre de 2024. Esta carencia deberá ser interpretada en sentido amplio por el cargo que ha ocupado, tal como se indicó anteriormente, extendiéndose a cualquier sociedad que se hubiera vinculado con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que haya estado bajo fiscalización de alguno de sus organismos.

V.- En virtud de la naturaleza de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses presentada y el análisis de la normativa aplicable al caso, corresponde hacer mención de aquellas limitaciones que el señor Horacio Rodríguez Larreta, D.N.I. N° 17.692.128, deberá respetar luego de su alejamiento de la función pública, a saber:

1.- No podrá, hasta dos (2) años después de su egreso del cargo ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa privada que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados.

2.- No podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado:

a) Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas -extrajudiciales- para terceros, ante cualquier organismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Representar, patrocinar a litigantes, ser perito o intervenir en gestiones judiciales contra la Ciudad, salvo en causa propia o en defensa de los derechos de los/las hijos/as menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad o si fuera curador.

c) Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras, obtener una concesión o adjudicación, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, ante cualquier organismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales o laborales.

d) Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Usar, en provecho propio o de terceros ajenos al Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la información o documentación a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea de dominio público. Ello sin perjuicio del deber de confidencialidad o secreto que, en razón del cargo que hubieran desempeñado, le corresponda por un período de tiempo mayor.

3.- No podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

4.- No podrá actuar en los organismos que controlen o regulen la actividad de las privatizaciones o concesiones de servicios públicos en las que haya intervenido con capacidad decisoria en las fases planificación, desarrollo y concreción, durante tres (3) años desde la última intervención que haya tenido en dichos procesos.

5. Podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética.

